



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00067 00**, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; informó además que obra memorial de solicitud de impulso procesal.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos, tal como lo acredita a folios 57 y 58, a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificación judicial (diwairasas@gmail.com) (folio 29), y se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación fue entregado el 13 de febrero de 2022, junto con el auto que libra mandamiento de pago, el cuerpo de la demanda ejecutiva y todos sus anexos.

Ahora bien, se observa que vencido el término para que el ejecutado propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls. 38 y 39 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000, y se ordenará la

PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se precisa que, efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, con arreglo a lo normado en el decreto legislativo, vigente para el momento de su realización, al contarse con la acreditación de la remisión y entrega del mensaje de datos de notificación a folio 56, se encuentra garantizado el debido proceso a la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la Litis, más aún con ocasión de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en ese sentido, como ejemplo el contenido en Sentencia STL6601 de 2022.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 105 de Fecha 17 de junio de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00594 00**, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fl. 114), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificación judicial (admon.acabadosamaya@gmail.com) (folio 27), y se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación fue entregado el 20 de abril de 2022, junto con el auto que libra mandamiento de pago, el cuerpo de la demanda ejecutiva y todos sus anexos.

Ahora bien, se observa que vencido el término para que el ejecutado propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (fls.104 a 107 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por

cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se precisa que, efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, con arreglo a lo normado en el decreto legislativo, vigente para el momento de su realización, al contarse con la acreditación de la remisión y entrega del mensaje de datos de notificación a folio 114, se encuentra garantizado el debido proceso a la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la Litis, más aún con ocasión de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en ese sentido, como ejemplo el contenido en Sentencia STL6601 de 2022.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 105 de Fecha 17 de junio de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00655 00**, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fl. 120), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificación judicial (umoi Ltda@yahoo.com) folio 16), y se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación fue entregado el 15 de marzo de 2022, junto con el auto que libra mandamiento de pago, el cuerpo de la demanda ejecutiva y todos sus anexos.

Ahora bien, se observa que vencido el término para que el ejecutado propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fls.117 a 119 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada

por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se precisa que, efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, con arreglo a lo normado en el decreto legislativo, vigente para el momento de su realización, al contarse con la acreditación de la remisión y entrega del mensaje de datos de notificación a folio 123, se encuentra garantizado el debido proceso a la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la Litis, más aún con ocasión de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en ese sentido, como ejemplo el contenido en Sentencia STL6601 de 2022.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 105 de Fecha 17 de junio de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA